

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por Edgar Ardila
Castillo en contra de Herederos determinados e
indeterminados de Raimon José Castillo Díaz.
Rad. 68755-3103-001-2019-00087-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021 en armonía con el Acuerdo CSJSAA21-9 del 12/01/2021).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, mediante el cual se resolvió no integrar en la parte pasiva del contradictorio a César Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de las demandadas Sandra Judith, Vilma Yamile y Luz Mireya Castillo Patiño presenta memorial solicitando que se integre el contradictorio citando como demandados a Sandra Judith Castillo Patiño y César Arnulfo Pico Hernández como cesionarios de los derechos y acciones hereditarias según consta en la E.P. No. 2 del día 3 de enero de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de San Gil.

El fundamento de su petición radica en que, cuando se notificó a José Raimundo Quintanilla Mejía, no advirtió de la venta de los derechos hereditarios de la sucesión del causante Raimundo José Castillo Díaz que había hecho a favor de Sandra Judith Castillo Patiño y César Arnulfo Pico Hernández tal y como aparece en la escritura pública precitada.

2. Mediante auto del 21 de octubre de 2021, la primera instancia resuelve no integrar en la parte pasiva del contradictorio a César Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño porque ésta última ya se encuentra vinculada al proceso como demandada, se le ha notificado la demanda, la ha contestado a través de apoderado judicial, por tanto, ha tenido todas las posibilidades de ejercer el derecho de defensa.

Ahora, respecto a la integración con César Arnulfo Pico Hernández indica que no es viable porque si bien celebró el negocio jurídico antes mencionado, es claro que aquel acto no versa sobre la relación jurídico material que se debate y la naturaleza de dicho acto es ajena a esta; además, César Arnulfo Pico Hernández no ostenta la calidad de heredero reconocido en el sucesorio de Raimundo José Castillo Díaz, por tanto, no considera la existencia del litisconsorcio necesario.

3. Frente a esta decisión, el apoderado de las demandadas Sandra Judith, Vilma Yamile y Luz Mireya Castillo Patiño interpuso el recurso de apelación, siendo concedido por el A quo y remitido el expediente a esta Corporación para efectos de su trámite y decisión.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Insiste la parte recurrente en que, se debe integrar en la parte pasiva del contradictorio a César Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño; que el examen que se hizo de la E.P. No. 02 del 03 de enero de 2014 no es objetivo y desconoce los efectos de la cesión; que a Sandra Judith se le desconoce su condición de cesionaria de José Raimundo y que tiene otros intereses porque además de heredera de Raimundo José Castillo Díaz, es cesionaria de los derechos herenciales de José Raimundo Quintanilla Mejía al igual que César Arnulfo Pico Hernández.

Que no se pretende la intervención de terceros dentro del trámite procesal, lo que se busca es evitar nulidades futuras por no haberse integrado debidamente el litisconsorcio necesario al pretermitir la intervención de César Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño como cesionarios de José Raimundo Quintanilla Mejía.

Con estos argumentos solicita que se revoque la decisión de la primera instancia y en su lugar realizar el reconocimiento solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de primera instancia es procedente, según voces del art. 65 - 2 del C.P.L.

2. En el presente caso el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si es procedente integrar el contradictorio por pasiva con Sandra Judith Castillo Patiño y César Arnulfo Pico Hernández en su condición de cesionarios de derechos y acciones hereditarias de José Raimundo Quintanilla Mejía como lo considera el recurrente, o si por el contrario, no se dan los presupuestos para la precitada integración, como lo concluyó la primera instancia.

3. Respecto a la vinculación del extremo pasivo con Sandra Judith Castillo Patiño, heredera determinada del causante Raimundo José Castillo Díaz, es abiertamente improcedente si en cuenta se tiene que, ya se encuentra vinculada y notificada de este proceso el 16 de julio de 2019¹ y otorgó poder para la defensa de sus intereses al apoderado aquí recurrente²; además, la precitada demandada funge como recurrente de la decisión que se analiza, por tanto, carece de asidero jurídico la integración del contradictorio porque esta persona ya es parte del extremo pasivo de este litigio.

4. Ahora, respecto a la no vinculación de Cesar Arnulfo Pico Hernández como parte del extremo demandado, se tiene que, a criterio de esta Corporación, en el sub lite, por ahora, no se evidencia la necesidad de su vinculación, porque al estudiar la prueba documental se advierte que, la partición de la sucesión de Raimundo José Castillo Díaz, de quien se afirma en los hechos de la demanda fue el empleador y la persona con quien se configuró el contrato reclamado por el demandante, se materializó mediante E.P. No. 1018 de septiembre de 2008 y la compraventa de derechos y acciones a título universal de la sucesión intestada e

¹ F. 65 Archivo PDF No. 001

² F. 77 Archivo PDF No. 001

ilíquida de Raimundo José Castillo Díaz, realizada por César Arnulfo Pico Hernández de quien se busca la vinculación como parte pasiva, se efectuó con posterioridad, esto es, con la E.P. No. 2 del 3 de enero de 2014. Siendo ello así, corresponde al Juzgador de Instancia en la oportunidad procesal pertinente, estudiar de manera oficiosa si resulta procedente o no la vinculación al proceso de Pico Hernández como litisconsorcio necesario.

5. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$908.526.00 para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

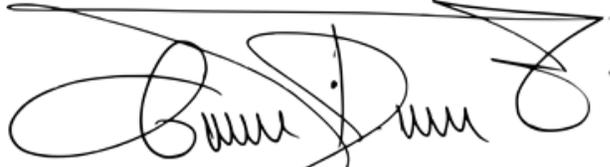
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a las recurrentes Sandra Judith, Vilma Yamile y Luz Mireya Castillo Patiño. Se señala como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS Mcte. (\$908.526.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados³,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ
En compensatorios

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.